

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-6/2018.

ACTORA: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS.

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ indicado al rubro, promovido por Luz María Flores Guarnero², quien se ostenta con el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-JDP-NLE-1134/2017, de once de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró extemporánea la demanda por la que pretendía impugnar diversos actos relacionados al proceso interno de selección de precandidatos a la Presidencia de la República de dicho instituto político.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de los hechos que son notorios para esta Sala Superior, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante juicio ciudadano.

² En adelante la actora.

1. Presentación de primera demanda. El dos de diciembre de dos mil diecisiete, la actora, ostentándose con la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, promovió, *per saltum*, juicio ciudadano, contra actos vinculados con el proceso de selección interno de la candidatura a la Presidencia de la República.

2. Acuerdo plenario. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo de Sala en el juicio ciudadano SUP-JDC-1115/2017.

En tal determinación, se ordenó **reencauzar** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que resolviera lo que en Derecho correspondiera en un plazo **no mayor a cinco días** naturales, contados a partir de la notificación de tal ejecutoria.

3. Resolución partidista. El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió desechar el medio de impugnación interno. Dicha resolución fue notificada por estrados el mismo día.

4. Segundo juicio ciudadano SUP-JDC-1143/2017. Mediante escrito de trece de diciembre del año en curso, la actora presentó demanda de juicio ciudadano contra actos vinculados con el proceso de selección interno de la candidatura a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo el incumplimiento de la determinación emitida por esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala mencionado. Tal medio de impugnación se reencauzó a incidente sobre cumplimiento de sentencia al expediente SUP-JDC-1115/2017.

En tal determinación, dictada el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete se tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo de Sala SUP-JDC-1115/2017; esta resolución se notificó de manera personal a la actora el veintiocho de diciembre siguiente.

SEGUNDO. Juicio ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El cinco de enero de dos mil dieciocho, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, la actora promovió *per saltum* juicio ciudadano contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-JDP-NLE-1134/2017, de once de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró extemporánea la demanda por la que pretendía impugnar diversos actos relacionados al proceso interno de selección de precandidatos a la Presidencia de la República de dicho instituto político.

2. Remisión del expediente y consulta competencial. El propio cinco de enero, la Sala Regional en Monterrey remitió el asunto a esta Sala Superior y realizó una consulta competencial.

3. Recepción y turno. El ocho de enero de dos mil dieciocho, se recibió el escrito de demanda y demás constancias en esta Sala, en la misma fecha se integró el expediente **SUP-JDC-6/2018**, el cual se turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

4. Radicación. En su momento, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del expediente de mérito.

³ En adelante Ley de Medios.

5. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de diez de enero de dos mil dieciocho, esta Sala Superior determinó que era la competente para resolver el medio de impugnación en que se actúa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar actos de órganos de un partido político, en el que se aduce la presunta vulneración al derecho político-electoral de ser votado, específicamente, respecto a la elección de Presidente de la República por lo que se actualiza la competencia de esta Sala Superior⁴.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal que en la especie pudiera surtirse, la Sala Superior considera que el escrito de demanda presentado por la actora se debe desechar de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8, en relación con los diversos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios, toda vez que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente en que fue notificada la resolución recaída al expediente CNJP-JDP-NLE-1134/2017, acorde con la normativa aplicable.

Lo anterior, porque de las constancias de autos, valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la ley adjetiva electoral federal, se tiene por demostrado:

⁴ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

- 1) El dos de diciembre de dos mil diecisiete, la actora presentó su primera demanda.
- 2) El seis de diciembre siguiente se reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
- 3) El siete de diciembre el partido recibió el expediente.
- 4) El once de diciembre, el órgano partidista responsable emitió resolución, en el sentido de desechar de plano.
- 5) El propio once fue notificada por estrados la resolución partidaria.

Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional⁵, los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar un domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, en este caso nacional, ya que de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación.

En este sentido, se hace notar que el domicilio señalado por la actora, en el escrito mediante el cual promovió juicio ciudadano, y que posteriormente fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que dio origen al acto impugnado, se ubica en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

⁵ Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.
Los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

Por ende, de conformidad con la norma citada, la notificación de la resolución impugnada fue practicada por estrados, al no contar el órgano partidista responsable con algún domicilio en la ciudad sede, lo cual, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 84, del citado Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, tal y como se señaló en el fallo del incidente sobre cumplimiento de sentencia, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, pronunciado en el expediente SUP-JDC-1115/2017, lo que además se corrobora con las constancias del expediente integrado ante el órgano partidario responsable, la resolución CNJP-JDP-NLE-1134/2017, de once de enero de dos mil diecisiete se notificó por estrados a las partes y demás interesados, el once de diciembre de dos mil diecisiete⁶, por lo que surtió sus efectos en la misma fecha⁷, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación comenzó a correr al día siguiente.

Cabe destacar que la accionante no controvierte la forma en que fue notificada la resolución partidaria, siendo que a través de la resolución incidental pronunciada en el expediente SUP-JDC-1115/2017, se hizo de su conocimiento que la resolución que ahora reclama le había sido notificada por estrados desde el once de diciembre de dos mil diecisiete.

En este orden de ideas, el plazo de impugnación transcurrió del doce al quince de diciembre de dos mil diecisiete. Asimismo, debe resaltarse que en el acuse de recibo que se asienta en el escrito de demanda⁸, se observa que la misma se presentó hasta el

⁶ Fojas 52 a 62 del expediente SUP-JDC-1115/2017.

⁷ Conforme al multicitado artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

⁸ Foja 9 del expediente SUP-JDC-6/2018.

cinco de enero de dos mil dieciocho; esto es, de manera extemporánea.⁹

No es obstáculo a lo antes razonado, que la parte enjuiciante aduzca: *“DEL ACTO RECLAMADO TUVE CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE H. TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, EL DÍA 02 DE ENERO DEL AÑO 2018...”*, ya que, al no haber señalado domicilio en términos de la normativa citada para oír y recibir notificaciones y ser ésta una obligación dentro del proceso, debió acudir en tiempo a la sede del órgano responsable a imponerse de la resolución que hoy impugna.

Inclusive, a partir de la notificación del acuerdo plenario dictado en el diverso SUP-JDC-1115/2017¹⁰, la actora tuvo la carga procesal de acudir ante el órgano responsable a señalar domicilio para recibir notificaciones, porque expresamente en dicha determinación, se ordenó el reencauzamiento a la instancia partidaria, lo que le imponía el deber de señalar domicilio ante dicho órgano jurisdiccional o estar pendiente de la notificación que por estrados se le hiciera, acorde a la normativa del instituto político en que milita.

Cabe agregar, en el mejor de los casos para la actora, si se tomara como fecha de conocimiento la notificación personal¹¹ realizada en el acuerdo de incidente sobre cumplimiento de sentencia SUP-JDC-1115/2017, la cual aun así la demanda resultaría extemporánea.

⁹ Tiene aplicación la Jurisprudencia 10/99, cuyo rubro es **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

¹⁰ Realizada por estrados el mismo seis de diciembre de dos mil diecisiete. Foja 39 del expediente SUP-JDC-1115/2017.

¹¹ Foja 253 del expediente de incidente sobre cumplimiento de sentencia SUP-JDC-1115/2017.

Esto es así, ya que dicha resolución se notificó el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación hubiera transcurrido del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete al uno de enero de dos mil dieciocho, siendo que, como ya se dijo, la actora presentó su escrito de demanda hasta el cinco de enero de dos mil dieciocho, lo que hace evidente su promoción fuera del plazo legal.

En esa tesitura, lo conducente conforme a derecho es desechar de plano la demanda correspondiente.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que a la fecha no se ha remitido diversa documentación relacionada con el trámite; sin embargo, dado el sentido del fallo, que se cuenta con los elementos necesarios para resolver y que no se afectan derechos de terceros, no existe obstáculo para resolver la controversia planteada.

En razón de ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, una vez que se reciban los documentos relacionados con el trámite del presente juicio se agreguen al expediente correspondiente, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-6/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO